Acuerdo de Libre Comercio

Entre Chile

Y

EFTA

2004

Régimen de Origen, Certificado de Origen y las Instrucciones para confeccionar y revisar los Certificados de Origen.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de este Anexo, se entenderá por:

- (a) "capítulos" y "partidas": los capítulos (códigos de dos dígitos) y las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado.
- (b) "clasificado": la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;
- (c) "envío": los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- (d) "valor en aduana": valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo denominado "Acuerdo de la OMC sobre el Valor en Aduana");
- (e) "precio franco fábrica": el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante en un Estado AELC o en Chile en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación. El precio pagado debe incluir, inter alia, el valor de todos los materiales utilizados, costos laborales y utilidades, así como también otros costos de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre el Valor en Aduana, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- (f) "mercancías": tanto los materiales como los productos;
- (g) "Sistema Armonizado": el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que se encuentre vigente, con inclusión de sus normas generales y notas legales;
- (h) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- (i) "material": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- (j) "materiales no originarios": materiales que no califican como originarios en el marco de este Anexo;

- (k) "Parte": Islandia, Noruega, Suiza y Chile. Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, los productos originarios de Liechtenstein se consideran originarios de Suiza;
- "producto": el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- (m) "valor de los materiales": el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en Chile o en un Estado AELC:
- (n) "valor de los materiales originarios": el valor de los materiales originarios con arreglo a lo especificado en la letra (m) aplicado mutatis mutandis;
- (o) "autoridades gubernamentales competentes": autoridades aduaneras del Estado AELC pertinente y la "Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales" (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o la entidad que la reemplace en las funciones que se mencionan en este Anexo.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2

Criterios de origen

- 1. A los efectos del presente Tratado, los siguientes productos se considerarán originarios de un Estado AELC:
 - (a) productos obtenidos en su totalidad en un Estado AELC de conformidad con el Artículo 4;
 - (b) productos obtenidos en un Estado AELC que incorporen materiales que no hayan sido obtenidos en su totalidad en dicho Estado, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el Estado AELC correspondiente, de conformidad con el Artículo 5; o
 - (c) productos obtenidos en un Estado AELC exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.
- 2. A los efectos del presente Tratado, los siguientes productos se considerarán originarios de Chile:
 - (a) productos obtenidos en su totalidad en Chile de conformidad con el Artículo 4;

- (b) productos obtenidos en Chile que incorporen materiales que no hayan sido obtenidos en su totalidad en dicho país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Chile de conformidad con el Artículo 5; o
- (c) productos obtenidos en Chile exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.

Artículo 3

Acumulación de origen

- 1. Sin perjuicio del Artículo 2 y de conformidad con este Anexo, los materiales originarios de la otra Parte se considerarán como materiales originarios de la Parte pertinente, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6.
- 2. Los productos originarios en la otra Parte de conformidad con este Anexo, que se exportan de una Parte a otra, mantendrán su origen cuando se exporten en el mismo estado o si no han sido objeto en la Parte exportadora de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6.
- 3. Para los efectos del párrafo 2, en caso que se utilicen materiales originarios de dos o más Partes y dichos materiales hayan sido objeto en la Parte exportadora de elaboraciones o transformaciones que no vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6, el origen se determinará por el material cuyo valor en aduana sea mayor o, si éste valor no se conoce o no se puede determinar, por el primer precio verificable y más alto pagado por ese material en esa Parte.

Artículo 4

Productos obtenidos en su totalidad

A los efectos de los Artículos 2(1)(a) y 2(2)(a), los siguientes productos se considerarán como obtenidos en su totalidad en Chile o en un Estado AELC:

- (a) productos minerales extraídos de su suelo o de sus fondos marinos;
- (b) productos vegetales cosechados en Chile o en un Estado AELC;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en Chile o en un Estado AELC;
- (d) productos procedentes de animales vivos criados en Chile o en un Estado AELC;
- (e) productos de la caza, trampas o pesca llevada a cabo en aguas interiores en Chile o en un Estado AELC;
- (f) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos de

las aguas territoriales o de la zona económica exclusiva de Chile o de un Estado AELC 1 ;

- (g) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos fuera de la zona económica exclusiva por un buque que enarbola el pabellón de Chile o de un Estado AELC;
- (h) productos elaborados a bordo de los buques factoría que enarbolen el pabellón de Chile o de un Estado AELC a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en las letras (f) y (g);
- artículos usados recopilados en Chile o en un Estado AELC, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas o para su utilización como desecho;
- (j) desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas en Chile o en un Estado AELC;
- (k) productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera del mar territorial de Chile o de un Estado AELC, siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo marino; y
- (1) productos elaborados tanto en Chile como en un Estado AELC exclusivamente con los productos mencionados en las letras (a) a la (k).

Artículo 5

Productos suficientemente elaborados o procesados

1. A los efectos de los Artículos 2(1)(b) y 2(2)(b), se considerará que los productos que no son obtenidos en su totalidad han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el Apéndice 2.

Las condiciones anteriores indican, para todos los productos cubiertos por el presente Tratado, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo en los materiales no originarios utilizados en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario, sin importar si dicho producto ha sido elaborado en la misma fábrica o en otra fábrica de Chile o en un Estado AELC, al reunir las condiciones establecidas en el Apéndice 2 se utiliza como material en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para ese otro producto al que se incorpora y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta los materiales no originarios incorporados a dicho producto que ha sido utilizado como material en la fabricación de otro producto.

Los productos de la pesca marítima u otros productos extraídos del mar dentro de la zona económica exclusiva de una Parte se considerarán como totalmente obtenidos en esa Parte si estos son extraídos exclusivamente por buques que estén matriculados o registrados en esa Parte y que enarbolen su pabellón.

- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice 2, no deberían utilizarse en la elaboración de un producto, podrán sin embargo utilizarse siempre que:
 - (a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
 - (b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en el Apéndice 2 para el valor máximo de los materiales no originarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 5 y 6 del Apéndice 1, este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 6.

Artículo 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

- 1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 5:
 - (a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
 - (b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - (c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
 - (d) el planchado de textiles;
 - (e) la pintura y el pulido simples²;
 - (f) el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
 - (g) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
 - (h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
 - (i) el afilado, la molienda simple y los cortes sencillos;
 - (j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de

[&]quot;simple", en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

juegos de artículos);

- (k) el simple¹ envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple¹ de envasado;
- (1) la colocación de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- (m) la simple mezcla³ de productos, sean o no de clases diferentes;
- (n) el simple¹ montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- (o) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
- (p) el sacrificio de animales;
- (q) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras (a) a la (p).
- 2. Todas las operaciones llevadas a cabo ya sea en Chile o en un Estado AELC en un producto determinado se deberán considerar conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo será el producto particular que se considera como la unidad básica al momento de determinar su calificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

"simple", en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

"simple mezcla", en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. La reacción química es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura al romperse las cadenas intramoleculares y formar nuevas cadenas intramoleculares, o al modificar la disposición espacial de átomos en una molécula.

"simple", en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

- (a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida, el conjunto constituye la unidad de calificación; o
- (b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida, cada producto deberá tomarse en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones de este Anexo.
- Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con un producto para los efectos de su clasificación, estos se incluirán también para los efectos de la determinación del origen de ese producto. No se considerarán otros materiales de envase o contenedores en los que se envasa un producto para su envío para determinar el origen de ese producto.

3.

Artículo 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en el precio del mismo, o que no se facturen por separado, se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 9

Conjuntos o surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un conjunto o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su totalidad siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

Artículo 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- (a) la energía y el combustible;
- (b) las plantas y los equipos, incluidas las mercancías utilizadas para su mantenimiento;
- (c) las máquinas, herramientas, troqueles y moldes; y
- (d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en

la composición final del producto.

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 11

Principio de territorialidad

- 1. Con excepción de las disposiciones del Artículo 3, las condiciones relativas a la adquisición del carácter de originario que se establecen en el Título II deberán cumplirse en todo momento tanto en Chile como en un Estado AELC.
- 2. Con excepción de las disposiciones del Artículo 3, en el caso que sean devueltos los productos originarios exportados desde Chile o de un Estado AELC a un Estado no Parte, deberán considerarse como no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora correspondiente que:
 - (a) los productos devueltos son los mismos que se exportaron; y
 - (b) los productos devueltos no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se exportaban.

Artículo 12

Transporte directo

- 1. El trato preferencial que establece el presente Tratado se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo y que sean transportados directamente entre Chile y un Estado AELC. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros países con transbordo o depósito temporal en los mismos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado.
- 2. El cumplimiento de las condiciones estipuladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de:
 - (a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte exportadora a través del país de tránsito; o
 - (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito en el cual:

- (i) se proporcione una descripción exacta de los productos;
- (ii) se establezcan las fechas de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
- (iii) se certifiquen las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- (c) en ausencia de lo anterior, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 13

Exposiciones

- Los productos originarios enviados para su exposición fuera de los territorios de las Partes y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados a Chile o a un Estado AELC se beneficiarán, al momento de su importación, de las disposiciones de trato preferencial estipuladas en el presente Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - (a) los productos pertinentes fueron enviados por un exportador desde Chile o desde un Estado AELC hasta el país en que se realizó la exposición y que fueron expuestos en ese país.
 - (b) los productos fueron vendidos o enajenados de alguna otra forma por el exportador a una persona de Chile o de un Estado AELC;
 - (c) los productos fueron enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en que fueron enviados a la exposición; y
 - (d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición.
- 2. El párrafo 1 se aplicará a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con el propósito de vender productos extranjeros, y durante el cual los productos permanezcan bajo control aduanero. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán exigir pruebas en cuanto a que los productos han permanecido bajo control aduanero en el país de exposición, como también otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.
- 3. Se deberá expedir o elaborar una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V la cual se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en la forma habitual. En dicha prueba deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. Cuando se trate de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, esta indicación deberá incluirse en la casilla de las "Observaciones".

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 14

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana sobre importaciones

- 1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de Chile o de un Estado AELC en el contexto del significado de este Anexo para los que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán del reintegro o la exención de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) en cualquiera de sus formas tanto en Chile como en un Estado AELC.
- 2. La prohibición contemplada en el párrafo 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o el no pago parcial o total de los aranceles aduaneros o cargos que tienen un efecto equivalente aplicable en Chile o en un Estado AELC a los materiales utilizados en la fabricación, si tal devolución, condonación o no pago se aplica expresa o efectivamente cuando los productos obtenidos a partir de dichos materiales se exporten y no se destinen al consumo nacional¹.
- 3. El exportador de productos amparado por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución o reintegro respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos pertinentes y que se han pagado efectivamente todos los aranceles aduaneros o cargos que tienen un efecto equivalente aplicables a dichos materiales.
- 4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 se aplicarán también a los envases de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7(2), a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 y a los productos de un conjunto o surtido con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9, cuando dichos artículos no sean originarios.
- 5. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 regirán únicamente para los materiales a los que se aplica el presente Tratado. Además, no serán obstáculo para la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
- 6. Las disposiciones de este Artículo sólo se aplicarán cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado.

TÍTULO V

Las Partes convienen en que el pago de derechos de importación puede aplazarse hasta después de que se exporte el producto final de manera que las autoridades puedan conocer el destino final del producto.

Prueba de origen

Artículo 15

Requisitos generales

- 1. Los productos originarios de Chile o de un Estado AELC podrán, al momento de su importación al territorio de otra Parte, beneficiarse del tratamiento preferencial del presente Tratado previa presentación de las siguientes pruebas de origen:
 - (a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual aparece en el Apéndice 3; o
 - (b) en los casos contemplados en el Artículo 20(1), una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", que entrega el exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con suficientes detalles para que puedan ser identificados. El texto de la declaración en factura figura en el Apéndice 4.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios de conformidad con las disposiciones de este Anexo podrán, al momento de la importación, beneficiarse del trato preferencial estipulado en el presente Tratado, en los casos especificados en el artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos indicados en el párrafo 1.

Artículo 16

Procedimiento para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1

- 1. Las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 previa postulación por escrito del exportador o, bajo la responsabilidad del mismo, de su representante autorizado.
- 2. Para estos efectos, el exportador o su representante autorizado deberá llenar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, un ejemplar de los cuales se incluyen en el Apéndice
- 3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de todos los demás requisitos de este Anexo.
- 4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora cuando los productos pertinentes puedan ser considerados productos originarios en Chile o en un Estado AELC y cumplan los demás requisitos de este Anexo.
- 5. Las autoridades gubernamentales competentes que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el

carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Para tal fin, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades gubernamentales competentes que expidan los certificados también asegurarán que se completen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

- 6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la Casilla 11 del certificado.
- 7. Las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías.

Artículo 17

Expedición a posteriori de

certificados de circulación de mercancías EUR.1

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16(7), en forma excepcional se podrá expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere si:
 - (a) no se expidió en el momento de la exportación debido a errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
 - (b) se demuestra a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.
- 2. A los efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en la solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las razones de su solicitud.
- 3. Las autoridades gubernamentales competentes podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sólo después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
- 4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán contener una de las menciones siguientes:
- "ÚTGEFIÐ EFTIR Á", "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DÉLIVRÉ Á POSTERIORI", "RILASCIATO A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY", "UTSTEDT SENERE", "EXPEDIDO A POSTERIORI".
- 5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 18

Expedición de un duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1

- 1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador, exponiendo los motivos de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a las autoridades gubernamentales competentes que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
- 2. El duplicado expedido de esta forma deberá contener una de las menciones siguientes:
- "EFTIRRIT", "DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICATE", "DUPLICADO".
- 3. La mención a que se refiere el párrafo 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
- 4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, entrará en vigor a partir de esa fecha.

Artículo 19

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de Chile o de un Estado AELC, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 con el fin de enviar estos productos o algunos de ellos al territorio de otra Parte o a algún otro punto de la Parte importadora pertinente. El certificado o los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán expedidos, de conformidad con las leyes de la Parte importadora, por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 20

Condiciones para extender una declaración en factura

- 1. La declaración en factura contemplada en el Artículo 15(1)(b) podrá ser extendida por:
 - (a) un exportador autorizado de conformidad con las disposiciones del Artículo 21; o

- (b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere cualquiera de las siguientes cantidades:
 - (i) 6000 euros
 - (ii) 6300 dólares (EE.UU.)
 - (iii) 4700000 pesos chilenos (CLP)
 - (iv) 50000 coronas noruegas (NOK)
 - (v) 510000 coronas islandesas (ISK)
 - (vi) 10300 francos suizos (CHF)
- Si las mercancías se facturan en una moneda distinta a las que se indican en el presente inciso, se aplicará la cantidad equivalente al monto que se expresa en la moneda nacional de la Parte importadora de conformidad con la legislación interna de esa Parte.
- 2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos pertinentes se pueden considerar productos originarios de Chile o de un Estado AELC y si cumplen las demás condiciones previstas en este Anexo.
- 3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos y que se cumplen las demás condiciones previstas en este Anexo.
- 4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial; la declaración, cuyo texto figura en el Apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas que aparecen en dicho Apéndice y de conformidad con las disposiciones de la ley de la Parte exportadora. Si la declaración está escrita a mano, ésta deberá escribirse con tinta y en letras de imprenta.
- 5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado, de acuerdo con la definición señalada en el Artículo 21, no tendrá la obligación de firmar tales declaraciones, a condición de que presente a las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta plena responsabilidad por aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado de su puño y letra.
 - 6. El exportador podrá extender la declaración en factura al momento en que se exportan los productos que se relacionan con ésta, o después de efectuada la exportación.

Artículo 21

Exportador autorizado

1. Las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado "exportador

autorizado", que efectúe envíos frecuentes de productos originarios de conformidad con el presente Tratado, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones de este Anexo.

- 2. Las autoridades gubernamentales competentes podrán supeditar el otorgamiento del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
- 3. Las autoridades gubernamentales competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la declaración en factura.
- 4. Las autoridades gubernamentales competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.
- 5. Las autoridades gubernamentales competentes podrán revocar la autorización en cualquier momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el párrafo 1, cuando deje de cumplir con las condiciones contempladas en el párrafo 2 o cuando utilice incorrectamente la autorización.

Artículo 22

Validez de la prueba de origen

- 1. Una prueba de origen tendrá una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora y deberá presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
- 2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, una vez agotado el plazo de presentación fijado en el párrafo 1, podrán ser admitidas para los efectos de la aplicación del trato preferencial cuando la no presentación de dichos documentos al momento de cumplirse el plazo se deba a circunstancias excepcionales.
- 3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 23

Presentación de prueba de origen

1. Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de acuerdo con los procedimientos establecidos en esa Parte. Dichas autoridades podrán exigir la traducción de una prueba de origen, la cual podrá ser realizada por el importador. También podrán exigir

que ${\bf l}$ a declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones estipuladas en este Anexo.

2. De conformidad con la legislación interna de Chile y del Estado AELC pertinente, se podrá conceder trato preferencial también, cuando proceda, mediante el reintegro de los derechos en un plazo de dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen indicando que las mercancías importadas reunían las condiciones para optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial.

Artículo 24

Importación fraccionada

Cuando, a solicitud del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen en forma fraccionada productos desmontados o sin montar de conformidad con las disposiciones de la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 25

Exenciones de la prueba de origen

- 1. Los productos enviados a particulares por otros particulares o aquellos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, a condición que esos productos no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas por este Anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en otros certificados establecidos por la Unión Postal Universal, o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
- 2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos de uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no tienen una finalidad comercial.
- 3. En el caso de productos enviados por particulares a particulares, el valor total de estos productos no podrá ser superior a una de las siguientes cantidades:
 - (i) 500 euros
 - (ii) 530 dólares (EE.UU.)
 - (iii) 400000 pesos chilenos (CLP)

- (iv) 4100 coronas noruegas (NOK)
- (v) 43000 coronas islandesas (ISK)
- (vi) 900 francos suizos (CHF)
- 4. En el caso de productos que forman parte del equipaje personal de los viajeros, el valor total de estos productos no podrá ser superior a cualquiera de las siguientes cantidades:
 - (i) 1200 euros
 - (ii) 1250 dólares (EE.UU.)
 - (iii) 940000 pesos chilenos (CLP)
 - (iv) 10000 coronas noruegas (NOK)
 - (v) 100000 coronas islandesas (ISK)
 - (vi) 2100 francos suizos (CHF)
- 5. Cuando el valor de las mercancías se facture o declare en una moneda distinta a las que se estipulan en los párrafos 3 y 4, se aplicará la cantidad equivalente al monto expresado en la moneda nacional de la Parte importadora.

Artículo 26

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en los Artículos 16(3) y 20(3), que sirven de prueba de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de Chile o de un Estado AELC y satisfacen las demás condiciones de este Anexo, podrán consistir, inter alia, de lo siguiente:

- (a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en Chile o en un Estado AELC, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- (c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en Chile o en un Estado AELC, expedidos o extendidos en Chile o en un Estado AELC, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
 - (d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en Chile o en un Estado AELC.

Artículo 27

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

- 1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante al menos tres años los documentos mencionados en el artículo 16(3).
- 2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante al menos tres años una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el artículo 20(3).
- 3. Las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservarán durante al menos tres años el formulario de solicitud mencionado en el Artículo 16(2).
- 4. Las autoridades aduaneras del Estado AELC importador pertinente deberán conservar durante un mínimo de tres años los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan sido presentadas. Las autoridades aduaneras de Chile deberán tener a su disposición durante cinco años como mínimo los certificados de circulación mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan sido presentadas al momento de la importación.

Artículo 28

Discordancias y errores de forma

- 1. La constatación de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con el objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos presentados.
- 2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que este documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29

Notificaciones

Las autoridades gubernamentales competentes de la Partes intercambiarán, por medio de la Secretaría AELC, modelos de los sellos utilizados para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, información sobre la composición del número de autorización

para los exportadores autorizados, el modelo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, así como las direcciones de las autoridades gubernamentales competentes responsables de la verificación de dichos certificados y de las declaraciones en factura. Cualquier cambio o modificación deberá ser notificado por las Partes con suficiente antelación.

Artículo 30

Asistencia mutua

Con el fin de asegurar la correcta aplicación de este Anexo, Chile y los Estados AELC se prestarán asistencia mutua, a través de las autoridades aduaneras del país importador y de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador, para verificar el carácter originario de los productos, la autenticidad del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos o el cumplimiento de los demás requisitos estipulados en este Anexo.

Artículo 31

Verificación de las pruebas de origen

- 1. La verificación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará cada vez que las autoridades aduaneras de la Parte importadora deseen verificar la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos pertinentes o el cumplimiento de los demás requisitos estipulados en este Anexo.
- 2. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras de la Parte importadora devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de dichos documentos, a las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora e indicarán, en su caso, los motivos que justifican la investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información proporcionada en la prueba de origen son incorrectos deberán enviarse para acompañar a la solicitud de verificación.
- 3. Las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que se considere necesario.
- 4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos correspondientes a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de los productos condicionados a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.
- 5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación de los resultados de la misma. Estos

resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios en Chile o en un Estado AELC y si cumplen los demás requisitos estipulados en este Anexo.

6. Si existen dudas fundadas y no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 32

Solución de controversias

- 1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 31, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades gubernamentales competentes encargadas de llevar a cabo dicha verificación, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación de este Anexo, se deberán remitir al Subcomité de Cooperación Aduanera y Normas de Origen.
- 2. En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país importador se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

Artículo 33

Confidencialidad

De conformidad con la legislación respectiva de cada Parte, se protegerá la información que por su naturaleza es confidencial o la información suministrada de manera confidencial. No podrá ser divulgada por las autoridades de las Partes sin la autorización expresa de la persona o autoridad que la proporciona. La entrega de información se autorizará cuando las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes puedan estar obligadas o autorizadas a hacerlo de conformidad con las disposiciones legales establecidas, incluida la protección de datos y en relación con procedimientos legales.

Artículo 34

Sanciones

Podrán imponerse sanciones, de conformidad con la legislación interna, por la infracción de las disposiciones de este Anexo. En particular, se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir un trato preferencial para los productos.

Artículo 35

Zonas francas

- 1. Chile y los Estados AELC tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos que sean objeto de intercambio comercial al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.
- 2. Mediante una excepción al párrafo 1, cuando los productos originarios de Chile o de un Estado AELC sean introducidos a una zona franca del país exportador al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación correspondiente se hace de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Subcomité de Aduanas y Normas de Origen

- 1. Se establece un Subcomité de Aduanas y Normas de Origen.
- 2. El Subcomité deberá cumplir las siguientes funciones: intercambio de información, revisión de procesos, preparación y coordinación de posiciones, preparación de enmiendas técnicas a las normas de origen y facilitación de ayuda al Comité Conjunto en relación con:
 - (a) las normas de origen y cooperación administrativa tal como están estipuladas en este Anexo;
 - (b) la facilitación de un foro para consultar y discutir los temas aduaneros, incluidos los procedimientos aduaneros, avalúos de aduana, regímenes arancelarios, nomenclatura de aduanas, cooperación de aduanas y asistencia de cooperación administrativa en temas aduaneros;
 - (c) otros temas que el Comité Conjunto remita al Subcomité.
- 3. El Subcomité deberá esforzarse por resolver tan pronto como sea posible las controversias que surjan en relación con los procedimientos de verificación, tal como se señala en el Artículo 32(1) de este Anexo.
- 4. El Subcomité deberá informar al Comité Conjunto. El Subcomité podrá hacer recomendaciones al Comité Conjunto sobre asuntos relativos a sus funciones.

- 5. El Subcomité actuará por consenso. La presidencia del Subcomité estará a cargo, en forma alternada, de un representante de Chile o de un Estado AELC durante el período de tiempo que se convenga. La elección del presidente se realizará durante la primera reunión del Subcomité.
- 6. El Subcomité se reunirá con la frecuencia necesaria. El Comité Conjunto y el presidente del Subcomité, por iniciativa propia o a solicitud de una de las Partes, serán los encargados de convocar a una reunión. El lugar se alternará entre Chile y un Estado AELC.
- 7. El presidente, en consulta con todas las Partes, preparará una agenda provisoria para cada reunión y la enviará a las Partes, como norma general, en un plazo no inferior a dos semanas previas a la reunión.

Artículo 37

Notas explicativas

- Las Partes deberán, en el marco del Subcomité sobre Aduanas y Normas de Origen elaborar y acordar las "Notas Explicativas" relativas a la interpretación, aplicación y administración de este Anexo.
- 2. Las Partes aplicarán simultáneamente las Notas Explicativas convenidas, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.

Artículo 38

Disposición transitoria para productos en tránsito o almacenamiento

Las disposiciones del presente Tratado podrán ser aplicadas a los productos que cumplan con las disposiciones de este Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente en depósitos aduaneros o en zonas francas dentro de Chile o de un Estado AELC, a reserva de la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que los productos han sido transportados directamente.

APÉNDICE 1 DEL ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE 2

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se consideren suficientemente elaborados o transformados de acuerdo con el significado del Artículo 5 del Anexo.

Nota 2:

- Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, mientras que la segunda columna proporcina una descripción de las mercancías que se utilizan en el sistema para dicha partida o capítulo. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se especifica una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a aquella parte de esa partida que se indica en la columna 2.
- Cuando se agrupen varias partidas en la columna 1 o se indique un número de capítulo y, en consecuencia, la descripción de productos de la columna 2 se describa en términos generales, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3 Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de esa parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.
- 2.4 Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

3.1 Se aplicarán las disposiciones del Artículo 5 de este Anexo relativas a los productos que han adquirido el carácter de originarios y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una Parte.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios que se pueden incorporar en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica a partir de "otros aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si esta pieza se ha forjado en la Parte en cuestión a partir de un lingote no originario, el forjado ya ha adquirido el carácter de originario en virtud de la norma correspondiente a la partida ex 7224 de la lista. En consecuencia, dicha pieza forjada podrá considerarse producto originario en el cálculo del valor del motor, independientemente de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Parte correspondiente. El valor del lingote no originario no se tendrá en cuenta por lo tanto al sumar los valores de los materiales no originarios utilizados.

- La norma que figura en la lista representa el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el carácter originario. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse un material no originario en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de ese material en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3 No obstante lo dispuesto en la Nota 3.2, cuando una norma indique la expresión "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida", se podrán utilizar materiales de todas las partidas (incluso materiales de la misma descripción y partida que el producto), a reserva sin embargo, de las restricciones especiales que puedan incluirse también en la norma.

Sin embargo, la expresión "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de otros materiales de la partida ..." o "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de otros materiales de la misma partida que el producto" significa que pueden utilizarse los materiales de cualquier partida, con excepción de aquellos cuya descripción sea igual a la del producto que aparece en la columna 2 de la lista.

3.4 Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, esto significa que se podrán utilizar uno o varios materiales. Sin embargo, esto no significa que se requiere la utilización de todos los materiales.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5306 a 5308 establece que se pueden utilizar fibras naturales y que, entre otros materiales, también se pueden usar productos químicos. Esto no significa que ambos materiales deban emplearse: podrá utilizarse uno u otro, o ambos.

Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición evidentemente no impedirá la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2. más adelante relativa a los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no se pueden fabricar a partir de los materiales concretos que se precisan en la lista, se pueden producir a partir de un material de la misma naturaleza en una fase de fabricación anterior.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada con materiales no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículos, no se puede partir desde telas no tejidas, aunque éstas no se fabriquen normalmente con hilados. En tales casos, el material de partida se hallará por lo general en la fase anterior al hilado, es decir, en la fibra.

Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que se pueden utilizar, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en relación con los materiales determinados a los que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1 El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique lo contrario, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero no hiladas.
- 4.2 El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como las fibras de lana, los pelos finos y ordinarios de animales de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3 Los términos "pulpa textil", "materiales químicos" y "materiales destinados a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar los materiales que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que se pueden utilizar en la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4 El término "fibras sintéticas o artificiales discontinuas" se utiliza en la lista para designar a los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios sintéticos o artificiales de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1 Si, para un producto determinado de la lista, se hace referencia a esta Nota, no se aplicarán las condiciones expresadas en la columna 3 a los materiales textiles básicos utilizados en su fabricación cuando, considerados globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2 Sin embargo, la tolerancia citada en la Nota 5.1 sólo se podrá aplicar a los productos mezclados que hayan sido fabricados a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,

- lana,
- pelos animales ordinarios,
- pelos animales finos,
- crines.
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- otras fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- otras fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliester, entorchados o no,
- productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporan una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, con un ancho no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos capas de película de plástico,
- otros productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 5205, fabricado a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506, es un hilado mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (las cuales deben fabricarse a partir de materiales químicos o pulpa textil) se podrán utilizar, siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso total del hilo.

Ejemplo:

Un hilado de algodón de la partida 5204, fabricado a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y de hilado de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509, es un hilado mezclado. Por consiguiente, los hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (los cuales deben fabricarse a partir de materiales químicos o pasta textil), o los hilados de lana que no cumplan las normas de origen (los cuales deben fabricarse a partir de fibras naturales, sin cardar ni peinar ni preparar de otra forma para el hilado) o una combinación de ambos, se podrán utilizar siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso de la tela.

Ejemplo:

La tela con bucles de la partida 5802, obtenida a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tela de algodón de la partida 5210, sólo se considerará como un producto mezclado si la tela de algodón misma es una tela mezclada fabricada a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados son en si mismos mezclas.

Ejemplo:

Si la tela con bucles antes mencionada se ha fabricado a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y de tela sintética de la partida 5407, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materiales textiles básicos diferentes, y que la tela textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3 En el caso de los productos que incorporen "hilados fabricados a partir de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no", esta tolerancia corresponderá al 20 por ciento de dichos hilados.
- 5.4 En el caso de los productos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, con un ancho no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de plástico", esta tolerancia corresponderá al 30 por ciento de dicha banda.

Nota 6:

6.1 Cuando en la lista se hace referencia a esta Nota, se podrán utilizar los materiales textiles (con excepción de los forros y entretelas) que no cumplan con la norma estipulada en la columna 3 de la lista para los productos fabricados con los mismos, siempre y cuando estén

clasificados en una partida distinta a la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.

6.2 Sin perjuicio de lo señalado en la Nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, independientemente de si contienen materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone que para un artículo textil determinado (por ejemplo, pantalones) se deberán usar hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, tales como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas normalmente contienen textiles.

6.3 En caso que se aplique una norma constituida por un porcentaje, el valor de los materiales que no están clasificados en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta al momento de calcular el valor de los materiales no originarios incorporados.

Nota 7:

- 7.1 Para los efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" serán los siguientes:
 - (a) destilación al vacío;
 - (b) redestilación mediante un proceso de fraccionamiento extremo;
 - (c) craqueo (cracking);
 - (d) reformado;
 - (e) extracción con disolventes selelectivos;
 - (f) el proceso que comprende todas las operaciones que se mencionan a continuación: procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - (g) polimerización;
 - (h) alquilación;
 - (i) isomerización;
- 7.2 Para los efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" serán los siguientes:
 - (a) destilación al vacío;
 - (b) redestilación por un proceso de fraccionamiento extremo;
 - (c) craqueo (cracking);
 - (d) reformado;
 - (e) extracción con disolventes selelectivos;

- el proceso que comprende todas las operaciones que se mencionan a continuación: procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- (g) polimerización;
- (h) alquilación;
- (ij) la isomerización;
- (k) en cuanto a los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos procesados (norma ASTM D 1266-59 T);
- (1) en cuanto a los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un proceso distinto de la filtración;
- (m) en cuanto a los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador distinto de la desulfurización, cuando el hidrógeno constituye un elemento activo en una reacción química. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hydrofinishing o decoloración), no se considerará como un proceso específico;
- (n) en cuanto a los combustibles de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
- en cuanto a los aceites pesados distintos de los gasóleos y los combustibles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas en penacho de alta frecuencia;
- (p) en cuanto a los productos del petróleo (con excepción de la vaselina, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba o parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75 por ciento en peso) de la partida ex 2712 únicamente, desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3 Para los efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples, tales como la limpieza, decantación, desalinización, separación sólido/agua, filtrado, coloración o marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
- 7.4 Se entenderá por redestilación mediante un proceso de fraccionamiento extremo el proceso de destilación (con excepción de la destilación atmosférica topping) mediante un proceso continuo o por lotes que se emplea en las instalaciones industriales que usan destilados de las

subpartidas 2710 11 a 2710 99, 2711 11, 2711 12 a 2711 19, 2711 21 y 2711 29 (con excepción del propano de pureza igual o superior al 99 por ciento) para obtener:

 hidrocarburos aislados de un alto grado de pureza (90 por ciento o más para las olefinas y 95 por ciento o más para los demás hidrocarburos), debiendo considerarse las mezclas de isómeros que tienen la misma composición orgánica como hidrocarburos aislados;

sólo se admiten procesos mediante los cuales se obtengan a lo menos tres productos diferentes, pero esta restricción no se aplica en el caso que el proceso se trate de una separación de isómeros. Por lo que respecta a los xilenos, el etilbenceno se incluye con los isómeros de xileno;

- Productos de las subpartidas 2707 10 a 2707 30, 2707 50 y 2710 11 a 2710 99:
 - (a) sin un solapado del punto final de ebullición de un corte y con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 y 90 por ciento (incluidas las pérdidas) no sean superiores a los 60° C, según la norma ASTM D 86-87 (revisado en 1972);
 - (b) con un solapado del punto final de ebullición de un corte y con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 y 90 por ciento (incluidas las pérdidas) no superiores a los 60 °C, según la norma ASTM D 86-67 (revisado en 1972);

Nº de la partida del SA	Descripción del producto	Trabajo o procesamiento llevado en materiales no originarios que confiere el carácter de origina	e les
(1)	(2)	(3) 0 (4)	<u> </u>
ex 9614	Pipas para fumar y cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	_
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la cual todos los materiales usados se clasifiquen en una partida distinta a la del producto	

Lista de notas

- (1) Para los fines de la partida N° 0302 y 0303 el término "crías de la partida N° 0301" significa pescado inmaduro, en una etapa posterior a la larva e incluye peces pequeños, alevines, esguines y angulas.
- (2) Para conocer las condiciones especiales relacionadas con "procesos específicos", vea las Notas Introductorias 7.1 y 7.3.
- (3) Para conocer las condiciones especiales relacionadas con "procesos específicos", vea la Nota Introductoria 7.2.
- (4) Se considera "grupo" a cualquier parte de la partida separada del resto mediante un punto y coma.
- (5) En el caso de productos compuestos de materiales clasificados dentro todas las partidas, N°s 3901 a 3906, por un lado, y dentro de las partidas N°s 3907 a 3911, por el otro, esta restricción se aplica sólo al grupo de materiales que predomine en peso en el producto.
- (6) Las siguientes láminas se considerarán altamente transparentes: láminas cuya reducción óptica, medida de acuerdo con ASTM-D 1003-16 de Gardner Hazemeter (es decir, Hazefactor), sea inferior al 2 por ciento.
- (7) Para conocer la condiciones especiales relacionadas con productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la Nota introductoria 5.
- (8) El uso de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo usado en la fabricación de papel.
- (9) Véase Nota introductoria 6.
- (10) SEMII Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

- (11) Por ejemplo, quemado, desclasificación, blanqueado, mercerizado, lavado, fijación con calor, encogimiento general (sanforizado), preencogimiento, decatizado y demás aplicaciones de acabado especiales tales como suavizado, refuerzo, opacado, abrillantado, cambio de características superficiales, acabado para cuidado fácil, satinado, repelencia al agua y aceite/ polvo, tratamientos antiestáticos, tratamientos anti microbios.
- (12)Para productos sólo cortados (o formas tejidas) y cosidos, tanto el corte (o el tejido) como el cosido o el armado de otro modo se debe hacer completamente en Chile o en un Estado AELC.
- (13) La importación de productos balleneros hacia Chile, Liechtenstein o Suiza está sujeta a la Convención CITES.

ÁPÉNDICE 3 DEL ANEXO I

Certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR. 1

Instrucciones de impresión

- 1. Cada formulario deberá medir 210 × 297 mm; habrá una tolerancia de hasta 5 mm más de longitud u 8 mm menos de longitud en las dimensiones del formulario. El papel utilizado deberá ser de color blanco, de tamaño para escritura, sin que contenga pasta mecánica y con un peso no inferior a 25 $\rm g/m^2$. Deberá estar revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga perceptible a simple vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
- 2. Las autoridades gubernamentales competentes de las Partes del presente Tratado podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada formulario deberá hacer referencia a dicha autorización. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

Procedimiento para completar el formulario

- 1. El exportador o su representante autorizado, completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de solicitud. Estos formularios deberán llenarse en una de las lenguas oficiales de las Partes o en inglés, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si se completan a mano, deberá hacerse con tinta y con letra de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco En caso que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio en blanco.
- 2. Cada producto que se describe en la Casilla 8 del certificado de

circulación de mercancías EUR. 1 debe incluir el número de clasificación arancelaria al menos a nivel de la partida arancelaria (código de 4 dígitos). En el caso de Chile, el ejemplar del certificado de circulación de mercancías EUR.1 será el siguiente:



CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Exportador (Nombre, dirección completa, país)	EUR.1	N°A 000.000		
	Véanse las notas de es	el reverso antes de completar te formulario		
	Certificado utiliz preferenciales e	rado en los intercambios ntre el		
enter and the first		•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••		
3. Destinatario (Nombre, dirección completa, país) (Opcional)		y		
	(indíguese el naís	aruno de naíces e territorios		
	(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)			
	4. País, grupo de países o territorio en el que los productos se consideran originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino		
6. Detalles del transporte (Opcional)	7. Observaciones			
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
	18 NE 10 1150			

Si las mercancías no están embaladas,	8. Número de artículo, marcas y números; número y tipo de bultos ⁽¹⁾ ; descripción de las mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida	10. Factura s
indíquese el número		(I, m³, etc.)	(1)
de artículos o declárese			
"a granel", según		i National Control	
correspond a.			

2)
Complete
sólo en el
caso que
las
regulacione
s del país o
territorio
exportador
lo
requieran.

GUBERNAMENTAL COMPETENTE Declaración certificada Documento de exportación (2) Formulario	n las
Declaración certificada Documento de exportación (2) Formulario	n las φedición
Documento de exportación (2) Formulario	pedición
Pormulario	
Oficina de autoridad gubernamental competente	
gubernamental competente	
País o territorio de expedición	

Fecha	
(Firma)	
(Firma)	i den
그 기가는 그들은 것이 맛이 얼마나 없었다면 없었다. 그 이렇게 되었다. 이	

13. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN, dirigida a	14. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
	El control efectuado muestra que el presente certificado (1)
	fue expedido por la oficina de la autoridad gubernamental competente que se indica y que la información en él contenida es exacta.
	No cumple con las condiciones de autenticidad y exactitud exigidas (véanse notas adjuntas).
Se exige la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado	
7 <u></u>	
(Lugar y fecha)	(Lugar y fecha)
Sello	Sello
(Firma)	(Firma)
	(1) Marcar la casilla correspondiente con una X.

NOTAS

- 1. Los certificados no deberán llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos incorrectos y añadiendo, en su caso, la información correcta. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por las autoridades gubernamentales competentes de Chile.
- 2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos ingresados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible hacer cualquier añadido posterior.
- 3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

	Exportador (Nombre, dirección completa, país)	EUR.1	N°A 000.000
	N	Véanse las notas d es	el reverso antes de completar te formulario
		2. Certificado utiliz preferenciales entre	zado en los intercambios e el
	3. Destinatario (Nombre, dirección		у
	completa, país) (Opcional)	(indíquese el país correspondientes)	s, grupo de países o territorios
		4. País, grupo de países o territorio en el que los productos se consideran originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino
	6. Detalles del transporte (Opcional)	7. Observaciones	
1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos	8. Número de orden, marcas y númer de embalaje ⁽¹⁾ ; descripción de las	ros; número y tipo s mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (l, m³, etc.)
o declárese "a granel", según correspond			
a.			5)

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscr	ibe, exportador de las mercancias descritas al reverso
DECLARA	que las mercancías cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del certificado adjunto;
PRECISA	que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes mencionados son:
PRESENTA	los siguientes documentos de apoyo1:
	,

SE OBLIGA	a presentar, a petición de las autoridades gubernamentales competentes, la documentación probatoria que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;
SOLICITA	la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.
	(Lugar y fecha)
	(Firma)
En el caso de	los Estados AELC, el ejemplar del certificado de circulación

de mercancías EUR.1 será el siguiente:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1.	Exportador (Nombre, dirección completa, país)	EUR.1 N°A 000.000
		Véanse las notas del reverso antes de completar este formulario
§ 44 82		Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre el
8	7 m	
3.	Destinatario (Nombre, dirección completa, país)	y
	(Opcional)	
		(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)

Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

		4. País, grupo de países o territorio en el que los productos se consideran originarios	o territo	rupo de países orio de destino
	6. Detalles del transporte (Opcional)	7. Observaciones	5	<u> </u>
Si las ercancías están nbaladas, líquese número	8. Número de artículo, marcas y núm de bultos ⁽¹⁾ ; descripción de las π	eros; número y tipo ercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (l, m³, etc.)	10. Fact uras (Opcion al)
ercancías están ibaladas, líquese	8. Número de artículo, marcas y núm de bultos ⁽¹⁾ ; descripción de las m	eros; número y tipo ercancías	bruto (kg) u otra medida (I, m³,	Fact uras (Opcion

	11VISADO DE ADUANA		12. DECLARACION DEL EXPORTADOR
	Declaración certificada		El que suscribe, declara que las mercancías descritas anteriormente
0)	Documento de exportación (2)		cumplen con las condiciones exigidas para
2) Complete	FormularioNº	. Sello	la expedición del presente certificado.
sólo en el	De		
caso que las	Oficina de aduanas		
regulacione	País o territorio de expedición		⋄
s del país o territorio			Lugar y fecha:
exportador lo	•••••		
requieran.	Fecha		
	***************************************	i	9
	(Firma)		(Firma)
	(r irriid)		(i iiiid)
			The second second
	LICITUD DE VERIFICACIÓN, con	14. RESULTA	ADO DE LA VERFICACIÓN
destino	a	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
		El control efec	ctuado muestra que el presente certificado (1)
4.74		5.4	Sant Act
W			The state of the s
		fue expec	lido por la Oficina de Aduanas señalada y
		que la ini	ormación que en él se contiene es exacta.
		A Short party	
. 12			
1 1 1		No cumpl exactitud	e con las condiciones de autenticidad y exigidas (véanse notas adjuntas).

Se exige la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado	
	V) 10
(Lugar y fecha) Sello	(Lugar y fecha) Sello
(Firma)	(Firma) (1) Marcar la casilla correspondiente con una X.

NOTAS

- 1. Los certificados no deberán llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos incorrectos y añadiendo, en su caso, la información correcta. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio emisor.
- 2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos ingresados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible hacer cualquier añadido posterior.
- 3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Exportador (Nombre, dirección completa, país)	EUR.1 N°A 000.000
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar este formulario
	Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre el
27.1	

	3.	Destinatario (Nombre, dirección completa, país)]	у			
		(Opcional)					
			***************************************	••••	,	***************************************	
			(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)				
			4. País, grupo de países o territorio en el que los productos se consideran originarios	5. 6	País, grup o territorio	o de países o de destino	
	6.	Detalles del transporte (Opcional	7. Observaciones		te y		
1) Si las	8.	Número de orden, marcas y núme	roe: número v tino	9. Pe	so i	10	
mercancías		de embalaje ⁽¹⁾ ; descripción de las	s mercancías	br	uto	10. Fact	
no están	249			(kg oti	g) u 'a	uras	
embaladas,	2,0417			me	edida	(Opcion al)	
indíquese el número	Marie Marie			(I, etc	m³, ;.)		
de artículos o declárese	7121	Apr.		215			
"a granel", según	17 miles						
correspond					75	1 300	
a.	- 6				- A - 1		
					23.3		
	V.1 (1)						
1000					10 AV		
ι	153	を表現している。 を表現している。 - 200 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	27 AND SEC. 182	Australia	7001 E 127	*** 90	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscrib	pe, exportador de las mercancías descritas al reverso
DECLARA	que las mercancías cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del certificado adjunto;
PRECISA	que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes mencionados son:
	••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
	*·····································

PRESENTA	los siguientes documentos de apoyo ² :
	95
	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••

SE OBLIGA	a presentar, a petición de las autoridades gubernamentales competentes, la documentación probatoria que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;
SOLICITA	la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.
	(Lugar y fecha)
	(Firma)

ÁPÉNDICE 4 DEL ANEXO I Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto se indica a continuación, deberá redactarse de acuerdo con las notas al pie de página. Sin embargo, no es necesario reproducir dichas notas.

Versión en inglés

The exporter of the products covered by this document (authorization No ...(1) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...(2) preferential origin.

Versión en alemán

Der Ausführer (Bewilligung Nr. ... (1)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... (2) Ursprungswaren sind.

Versión en francés

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation n° \dots $^{(1)})$ déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2).

Versión en italiano

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione n. ... (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di

AELC, lo darán las autoridades aduaneras.

Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado de acuerdo con la definición señalada en el Artículo 21 de este Anexo, en este espacio se deberá consignar el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea efectuada por un exportador autorizado se deberán omitir las palabras entre paréntesis o dejar el espacio en blanco. El número de autorización correspondiente a Chile será otorgado por DIRECON o la entidad que la reemplace y, en el caso de los Estados

⁽²⁾ Se debe indicar el origen de los productos (se permite el código ISO-Alpha-2). Se podrá hacer referencia a una columna específica de la factura en la que se ingresa el país de origen de cada producto.

origine preferenziale ... (2).

Versión en islandés

Útflytjandi framleiðsluvara sem skjal þetta tekur til (leyfi nr. ... (1)), lýsir því yfir að vörurnar séu, ef annars er ekki greinilega getið, af ... (2) fríðindauppruna.

Versión en noruego

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument (autorisasjonsnr. ... $^{(1)}$) erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har ... $^{(2)}$ preferanseopprinnelse.

Versión en español

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización nº ...(1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...(2).

y fecha) (3) (Lugar

(Firma del exportador; además deberá inidicarse en forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado según lo define el Artículo 21 de este Anexo, en este espacio se deberá consignar el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

El número de autorización correspondiente a Chile será otorgado por DIRECON o la entidad que la reemplace y, en el caso de los Estados AELC, lo darán las autoridades aduaneras.

⁽²⁾ Se debe indicar el origen de los productos (se permite el código ISO-Alpha-2). Se podrá hacer referencia a una columna específica de la factura en la que se ingresa el país de origen de cada producto.

⁽³⁾ Estas indicaciones se pueden omitir si la información está contenida en el documento mismo.

⁽⁴⁾ Véase el Artículo 20 (5) de este Anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención del requisito de la firma significa la exención del nombre del suscriptor.